

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 3.º—Circular.

Debiendo llevarse á efecto la ley de 19 de Julio de 1849, que establece el nuevo sistema de pesos y medidas, y á fin de que con la debida oportunidad puedan subastarse y construirse las colecciones de que han de ser provistos todos los pueblos cabezas de partido, con arreglo á lo que dispone el art. 8.º de la citada ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. cuide muy especialmente se incluyan en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabeza de partido, 3 000 rs. en concepto de gasto obligatorio para atender al coste de los objetos que se expresan en la nota que á esta circular le acompaña.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de....

Nota de las pesas y medidas del nuevo sistema que deben remitirse á las cabezas de partido.

Medidas lineales.

Un metro, modelo de latón, dividido en centímetros en toda su longitud, y el primer decímetro en milímetros, colocado en una caja de nogal barnizada, forrada de paño.

Otro id. de encina con cabos de latón, dividido en centímetros. Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros. Una cadena de un decámetro de largo con 10 medallas de numeración para la medicion de terrenos.

Medidas ponderales.

Una pesa cilíndrica de latón, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilogramo.

Una serie de pesas de latón de la misma forma y materia, compuesta de doce pesas, á saber: una de 500 gramos, otra de 200, dos de á 100, otra de 50, dos de á 20, otra de á 10, otra de 5, dos de á 2, y otra de uno; conteniendo además la division desde el gromo al miligramo en 12 pesitas de hoja de latón, cinco decigramos, dos id., uno id., otro id., cinco centigramos, dos id., uno id., otro id., cinco miligramos, dos id., uno id., otro id., con caja y espinzas.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos, con asa.

Otra id. de 20 kilogramos.

Una serie de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de uno, otra de 5 hectogramos, otra de 2, otra de uno y otra de medio hectogramo.

Medida de capacidad para líquidos.

Un decálitro de latón con obturador de cristal raspado.

Un litro de latón, id. id. id.

Un medio litro id. id.

Un doble decilitro con obturador de cristal raspado.

Un decilitro id. id.

Un medio decilitro, id. id.

Un doble centilitro, id. id.

Un centilitro id. id. id.

Una serie de medidas de hoja de lata, pulimentada con asas, compuesta de ocho medidas á saber: doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro y centilitro.

De capacidad para los áridos.

Un hectólito con pies de encina con aros y otras piezas de hierro para la mayor solidez.

Medio hectólito id. id. id.

Un hectólito sin pie id. id. id.

Medio hectólito id. id. id.

Un doble decálitro id. id.

Un decálitro id. id.

Un medio decálitro id. id.

Un doble litro, id. id.

Una serie de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: liiro, medio litro, doble decilitro, decilitro, y medio decilitro.

Núm. 247.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La misma ha dispuesto que el dia 16 de Marzo próximo viniente y á la hora de las doce de su mañana, se vendan en pública subasta 2000 cajones de pino procedentes de envases vacíos de tabacos.

El espresado acto tendrá lugar en el despacho de esta oficina, bajo el pliego de condiciones que á continuación se espresa. Zaragoza 24 de Febrero de 1862.—P. S., Saturnino Palacios.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta 2000 cajones de pino procedentes de envases vacíos de tabacos existentes en los almacenes de esta capital.

1.ª La subasta se verificará el dia 16 de Marzo próximo viniente de doce á una de su mañana, en el despacho de esta principal, ante el Jefe de la misma, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda.

2.ª Los 2000 cajones que han

de subastarse, se dividirán en lotes de 10, 20 y 400 cajones, para que así puedan tomar parte mayor número de licitadores.

3.ª El precio que ha de servir de tipo es el de 3 rs. vn. por cada cajon ó sea el de 30 en los lotes de 10, 60 en los de 20 y 300 en los de 100, no admitiéndose postura que no cubra la del tipo señalado.

4.ª Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa é indispensable, depositar en la cursal de esta Tesorería, 400 rs. y presentar en el acto de la subasta documento que acredite haberlo así verificado y además fianza que responda del total importe de los cajones que se rematen ó en defecto de esta entregar con la misma calidad de depósito, el valor de los que á cada licitador le sean adjudicados; este segundo depósito se hará en donde se disponga por el señor Administrador.

5.ª Hasta tanto no recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, no será válido el remate y si esta no lo aprobaré quedará sin efecto, devolviendo por consiguiente la cantidad ó cantidades depositadas.

6.ª A la 24 horas de comunicarle al rematante la aprobación, si la hubiera de la subasta, satisfará el importe de los cajones que hayan quedado á su favor y trascurrido otro tiempo igual los trasladará de donde se hallen depositados á otro punto de fuera de los almacenes.

7.ª Será cuenta del rematante ó rematantes los gastos que origine el acto de la subasta, así como tambien los de traslacion á otro sitio de los cajones.

Núm. 248.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta las obras de reparacion de la casa que ocupa el pesador de la fábrica de sal de Remolinos.

1.º El contratista á cuyo favor quede rematado este servicio tendrá la obligacion de comprar y reponer dos maderos de treinta palmos de longitud que son necesarios en el techo de dicha casa; dos idem de veinticuatro palmos de longitud en el volteado del piso interior de la misma; 14 cahices de yeso que son necesarios para los reparos de la misma; 200 ladrillos para la recomposicion de la chimenea, fuego y tabiques interiores; 400 tejas que se necesitan reponer en la cubierta de dicha casa; cuatro carretadas de piedra para los reparos que han de hacerse en las paredes forales de la misma; una puerta nueva de diez palmos de longitud por cuatro de latitud con su correspondiente cerradura que se necesita reponer en una habitacion; una ventana nueva de cuatro palmos de longitud por tres de latitud y colocarla en la misma habitacion; una docena de cañizos que son necesarios para el techo de la cuadra; invertir los jornales de maestro albañil, y peones que sean necesarios con arreglo al presupuesto, como igualmente la conduccion del agua necesaria para toda la obra, y la separacion de los escombros que de esta resulten al punto que le designe la Administracion.

2.º Si del examen ó reconocimien-to que se harán terminadas que sean las obras, resultasen estar mal ejecutadas, será obligacion del rematante, ejecutarlas inmediatamente y si se negase á ello la Hacienda queda facultada para reparar los desperfectos, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos así ordinarios como extraordinarios que con tal motivo se causen.

3.º Si por cualquiera causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable a ellas con su fianza; procediéndose administrativamente por la via de apremio segun lo establecido en el art. 41 de la ley de contabilidad ejecutándose el embargo y venta de bienes, si aquella no alcanzase con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852.

4.º El interesado á cuyo favor quedé la subasta, depositará la fianza que se designará y otorgará la competente escritura de obligacion dentro del tercero dia siguiente á aquel en que se le comunicó la definitiva adjudicacion del remate, en el cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquiera falta de lo ejecutado al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada instruccion.

5.º Si el rematante no llenase los espresados requisitos dentro del plazo designado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nuevo contrato ó remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro.

Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia en

la subasta y podrá secuestrársele bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzare.

No presentándose proposicion admisible para el segundo remate se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

6.º El que resulte contratista afianzará la ejecucion de este servicio con la tercera parte de la cantidad metálica en que le haya sido adjudicado, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al premio que tenga en la bolsa de Madrid el dia de la subasta, cuya cantidad quedará depositada en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Zaragoza, y no podrá disponer de ella el rematante hasta que se acuerde su devolucion por la Administracion que será inmediatamente despues de concluidas y recibidas como bien ejecutadas las obras previo el oportuno reconocimien-to.

7.º La Hacienda pública se obliga á satisfacer al contratista la cantidad en que quede subastado este servicio en dos plazos, el primero á la conclusion de las obras, y el segundo cuando el maestro Alarife que designe el Administrador principal de la fábrica de Remolinos espida certificacion de estar bien ejecutadas.

8.º La subasta tendrá lugar en la Administracion principal de la salina de Remolinos ante el Gefe de ella, el oficial interventor y el Comandante del resguardo especial de sales de aquel punto el dia 17 de Marzo próximo debiendo anunciarse con anticipacion en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, y en los parages públicos de los pueblos limítrofes por medio de anuncios.

9.º El dia de la subasta se recibirán de doce á las doce y media de la mañana por el Administrador principal en presencia del Interventor y Comandante los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Zaragoza de haber entregado en la misma 75 rs. décima parte del tipo fijado para la subasta ó sus equivalentes á los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se estenderán segun el modelo que aparece al final.

10. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos por órden de su numeracion y se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido, y se verá cual es la proposicion mas ventajosa. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas proposiciones iguales en precio, se habrá en el acto nueva licitacion entre los que las hubieron presentado por pliegos tambien cerrados, y se adjudicará al mejor postor. En el caso de no dar resultado la licitacion acordada entre los autores de proposiciones iguales se admitirá á estos pujas á la llana por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

11. El tipo que la Hacienda señala para la ejecucion del servicio á que se refiere la condicion primera es el

de 752 rs. y el licitador que mas le beneficie ó rebaje se considerará como rematante, debiendo en tal concepto firmar el acta, obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobacion superior.

12. Para que esta pueda tener lugar se remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el expediente original, quedando en poder del Presidente de la subasta, ademas del documento de depósito del que resulte rematante, una copia literal autorizada del acta que firmará tambien el mismo devolviéndose en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósito.

Los gastos de otorgamiento de escritura y demas serán de cuenta del rematante. Remolinos 16 de Octubre de 1861.—El Administrador principal, Gabriel Perez.—El Oficial interventor, Cenon Lahoz.

D. Prudencio Bonilla, Escribano de S. M. numerario de la villa de minuto y del Juzgado de primera instancia de la de Pina y su partido.

Certifico: que en el expediente que despues se dirá ha sido pronunciada la sentencia que sigue.

En la villa de Pina á 14 de Febrero de 1862: Vistos estos autos seguidos entre partes de la una don Pedro Antonio Alonso Perez, vecino de Zaragoza á nombre de su esposa D.ª Angela Villagrasa heredera de su difunto padre D. Mariano, representado por el procurador don Jose Acin, de otra D. Clemente Pradas vecino de Alfajarin, y en su nombre el Procurador D. Blas Belled; y de otra D. Modesto Insa y Maria Vicen, cónyuges vecinos de Bujaraloz y en su rebeldia los estrados del Juzgado y cuyos autos traen su origen del expediente ejecutivo instado contra los cónyuges Insa por Pradas, para el cobro de ocho mil rs. vn.

Resultando que en virtud de escritura de comanda otorgada en 15 de Abril de 1859 fue solicitada por D. Clemente Pradas y se depachó ejecucion contra bienes del Insa y consorte cayo embargo se efectuó en los que se consideraron suficientes para el cobro de capitales y costas, y que seguido por sus trámites el juicio, recayó en el sentencia de remate.

Resultando que publicada esta, salió D. Pedro Antonio Alonso Perez como tercer opositor de mejor derecho que el que Pradas aducia, puesto que la escritura de comanda tambien en la que los egecutados confesaban tener en depósito siete mil reales de su causante derecho Villagrasa, habia sido otorgada en 26 de Diciembre de 1852, y ademas de esta prioridad de fecha, contenia especialmente hipotecada á su seguridad la casa que habia sido objeto del embargo en el expediente egecutivo, para lo que solicitaba la preferencia al Pradas y cualquier

otro acreedor en el cobro de 5146 reales que restaba Insa de los siete mil de la comanda, con el precio de dicha casa y de los demas bienes que deberia quedar depositados iaterin se decida ejecutoriamente la demanda de terciaria que interponia y motivó la formacion de esta pieza de autos.

Resultando que á pesar de haber sido citados y emplazados en forma los egecutados no han comparecido á evacuar el traslado que se les confirió, por lo que acusada que fué su rebeldia se les declaró tales en 23 de Octubre de 1861.

Vistas las escrituras de 26 de Diciembre de 1852 y 15 de Abril de 1859 y lo establecido en la foral observancia primera quod in assignationibus qui prior est tempore potiores jure.

Considerando que el acreedor mas antiguo de un deudor tiene preferencia sobre los demas, siempre que los créditos sean de una misma clase y que tratándose de dos comandas y siendo ambas instrumentos privilegiada á la de D. Mariano Villagrasa causante derecho de don Pedro Antonio Alonso Perez, corresponde la preferencia sobre la del egecutante Pradas por haber sido otorgada con anterioridad.

Fallo: que debo de declarar y declaro procedente la terciaria de mejor derecho que al valor de la casa y demas bienes embargados ha opuesto Alonso Perez y en su consecuencia mando que con su producto se la haga pago de 5146 rs. que los egecutados le son en deber.

Así definitivamente juzgando y condenando en las costas á estos por esta mi sentencia que se hará saber á los ausentes por medio del Boletín oficial de la provincia, segun lo prevenido en el artículo 190 de la ley de enjuiciamiento así lo proveo, pronuncio, mando y firmo. —Miguel Wenceslao de Otal. Pronunciamiento.—En la villa de Pina á 14 de Febrero de 1862 el Sr. D. Miguel Wenceslao de Otal Rodríguez de la Vega, Juez de primera instancia de la misma y su partido celebrando audiencia pública en la casa de su habitacion, dió, pronunció, firmo y publicó la anterior sentencia siendo á ello presentes por testigos Juan Gil y Miguel Garcia de que certifico.—Prudencio Bonilla.

Así aparece de dicho expediente á que me remito. Para que conste y pueda hacerse la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Pina á 15 de Febrero de 1862. En testimonio de verdad, Prudencio Bonilla.

Imprenta de Antonio Gallifa.